

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, informando que ya se encuentra integrado el contradictorio, para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial, se ordena fijar como fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para los días **22 Y 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7 del Decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, se advierte que la señalada audiencia se realizará bajo la plataforma virtual LIFESIZE para lo cual previamente por secretaría se enviará a la dirección de correo electrónico de los apoderados, partes y demás intervinientes reportada en la demanda y/o contestación de la misma, la invitación correspondiente para que en la fecha y hora programada se puedan conectar, accediendo a través del link que se denomina “unirse a la reunión”.

De igual forma se indica a los apoderados, a las partes y demás intervinientes que podrán comunicarse previamente al teléfono 3184743919, en caso de presentar problemas para la conexión o de necesitar ayuda para la misma.

Se precisa que a la audiencia deberán concurrir tanto los demandantes, como los demandados, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar el Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda o la contestación, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se advierte que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Siendo necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art. 372 del C.G. del P. se procede a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue a continuación:

## **1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE<sup>1</sup>:**

### **1.1 DOCUMENTALES:**

1.1.1. TENER como tales los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

### **1.2 DECLARACIÓN DE PARTE:**

OIGASE en interrogatorio a ORLANDO ENRIQUE GOMEZ PRIETO y DIANA MARIA MAYORCA TRUJILLO.

## **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA LIBERTY SEGUROS<sup>2</sup>:**

---

<sup>1</sup> Folio 8

<sup>2</sup> Folio 127

## **2.1 DOCUMENTALES:**

- 2.1.1. TENER como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.
- 2.1.2. TENER como tales los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

## **2.2 DECLARACIÓN DE PARTE:**

OIGASE en interrogatorio a JAVIER DIAZ PLATA y ORLANDO ENRIQUE GOMEZ PRIETO.

## **2.3 RATIFICACIÓN:**

Para efectos de la ratificación del documento de naturaleza privada denominado "COTIZACIÓN" obrante a folio 89 del cuaderno principal aportado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 262 del C.G.P., se ordena OÍR en la audiencia programada, el testimonio de quien lo suscribe, el médico JUAN DARIO ALVIAR RUEDA. La carga de hacerlo comparecer le compete a la parte demandante por tratarse de un documento aportado por dicha parte.

## **3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.<sup>3</sup>:**

### **3.1 DOCUMENTALES:**

3.1.1 TENER como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

### **3.2 DECLARACIÓN DE PARTE:**

OIGASE en interrogatorio a JAVIER DIAZ PLATA, DORIS CARDOZO DUARTE, CARLOS MANUEL DIAZ CARDOZO y JUAN FELIPE DIAZ CARDOZO; este último si al momento de la audiencia ya cumplió la mayoría de edad.

## **4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ORLANDO ENRIQUE GOMEZ PRIETO.<sup>4</sup>:**

### **4.1 DOCUMENTALES:**

4.1.1 TENER como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

### **4.2 DECLARACIÓN DE TERCEROS:**

Para efectos de que declaren sobre los hechos materia de la demanda, OIR los testimonios solicitados así:

JULIAN DAVID GOMEZ GIL

El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

### **4.3 DECLARACIÓN DE PARTE:**

OIGASE en interrogatorio a JAVIER DIAZ PLATA y DORIS CARDOZO DUARTE.

### **4.4. REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE:**

---

<sup>3</sup> Folio 172

<sup>4</sup> Memorial 17-08-2021

En relación con la petición de requerir a la parte demandante para que informe si al menor JUAN FELIPE le fue realizada la cirugía en el rostro, se le pone de presente que en el escrito presentado por el demandante el 2 de noviembre de 2021, con el que se describió el traslado de las excepciones se informó que no se le había realizado.

Se niega requerir a la parte demandante para que allegue fotografías recientes del menor en las que se observen las partes afectadas por el accidente; en primer lugar, por tratarse de una prueba invasiva de la intimidad de un menor de edad; en segundo lugar por inconducente e inútil, en tanto la observación de una imagen corporal (por las partes y el juez) poco puede aportar para valoración de cicatrices o secuelas. No sobra precisar que una labor de tal naturaleza solo le compete a los expertos y al proceso judicial se traen los resultados ya interpretados. Es por ello que en los términos planteados, la prueba no es admisible.

Se REQUIERE a la parte demandante para que informe si el menor JUAN FELIPE DIAZ se encontraba en compañía de un adulto y en caso afirmativo informe el nombre del mismo. Cuando la parte demandante cumpla con el requerimiento se decidirá sobre la prueba testimonial solicitada.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Elkin Julian Leon Ayala**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**548295a64568b6f7e6340bd4de0ec4ba46384d8fda978b6747dd96a520e2d895**

Documento generado en 04/11/2021 10:09:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**